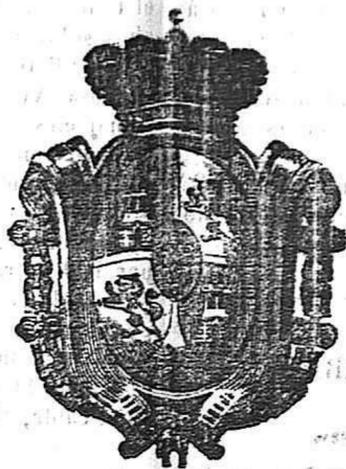


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Diciembre)

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los sargentos de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército y los de Infantería de Marina á quienes corresponda en lo sucesivo el retiro forzoso por edad serán clasificados para el señalamiento de sus haberes pasivos según el período de reenganche que estuviere sirviendo, aunque no lo hayan terminado, debiendo prescindirse en este caso de los dos años de efectividad en su empleo que se exige á los que lo solicitan voluntariamente, en armonía con lo que para los Jefes y Oficiales preceptúa la ley de 2 de Julio de 1865.

Art. 2.º Las disposiciones de la presente ley se aplicarán á los sargentos de dichas Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército y los de Infantería de Marina que hayan cumplido la edad de retiro forzoso después del día de la presentación de este proyecto de ley á las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 17 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 80.000 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1909, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y la Penitenciaría militar de Mahón.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra, si lo considera necesario, dando en otros meses las licencias precisas para que los gastos no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el Presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

(Gaceta del 17 de Diciembre)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se haga saber á los Rectorados que la pena de separación temporal impuesta á un Maestro lleva consigo la inmediata declaración de vacante de la Escuela correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1908.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4081

CIRCULAR

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Veterinaria del partido de Valls, por fallecimiento del que la venía desempeñando D. Enrique Bolaño, y debiendo proveerse por concurso, se anuncia en este periódico oficial para que en el término de quince días, contados desde aquel en que aparezca publicada, puedan solicitarlo aquellos que lo deseen, remitiendo á la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad cuantos documentos justificativos de sus méritos y servicios estimen oportunos á los efectos que determina el art. 82 de la vigente Instrucción de Sanidad pública.

Tarragona 19 de Diciembre de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4082

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Pesetas

La ración de pan común de 70 decágramos.....	0'26
La id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'85
La id. de paja de 6 kilogramos.....	0'42
El litro de petróleo.....	0'81
El kilogramo de carbón.....	0'12
El id. de leña.....	0'04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 15 de Diciembre de 1908.—El Vicepresidente, Olesa.—Por A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 4083

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley orgánica,

esta Comisión provincial ha señalado los días 9 y 30, á las diez y seis, para celebrar sesión ordinaria en el próximo mes de Enero.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Tarragona 15 de Diciembre de 1908.—Por A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 4084

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En uso de las atribuciones que me confiere el núm. 21 del art. 6.º del reglamento orgánico vigente de la Administración económica provincial, y el art. 183 letra B, en relación con el 181 letra A, de la Instrucción sobre recaudación de 26 de Abril de 1900, vengo en imponer á los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se citan, la multa de 15 pesetas por cada una de las certificaciones de fincas que no han ampliado, á pesar de haber sido requeridos á dicho efecto, y cuyo importe se hará efectivo en esta Tesorería de Hacienda en el plazo de quinto día, expidiéndose en otro caso el apremio consiguiente; bien entendido que de no expedirse los documentos de referencia en el término de ocho días, para lo cual se les requiere por medio del presente, se considerará el hecho como constitutivo del delito de denegación de auxilio á la Administración del Estado, con grave daño de sus intereses, definido en el art. 382 del Código penal, del que se dará cuenta al Juzgado correspondiente:

Pueblos.—Fecha del requerimiento.—Concepto deudor y año á que corresponden los débitos y observaciones.

Arnes.—23 de Septiembre y 31 de Octubre de 1908.—Cédulas personales 1898-99, 1899-900 y 1900.—Responsabilidad Alcalde y Concejales.

Caseras.—8 de Diciembre de 1907.—Id. id. 1899-900, 1898-99, 1901 y 1900.—Id. id.

Forés.—20 de Junio de 1906.—Id. id. 1899-900.—Id. id.

Id. id.—Id. id. 1900.—Id. id.

8 de Noviembre de 1905.—Id. id. 1901.—Id. id.

Guimets.—10 de Julio de 1906.—Id. id. 1898-99.—Id. id.

Id. id.—Id. id. 1899-900.—Id. id.

Id. id.—Id. id. 1900.—Id. id.

22 de Octubre de 1906.—Id. id. 1904.—Id. id.
 Id. de 1905.—Id. id. 1902.—Id. id.
 Id. id.—Id. id. 1904.—Id. id.
 Ribarroja.—8 de Diciembre de 1907.—Id. id. 1898-99.—Id. id.
 Prades.—26 de Febrero de 1906.—Id. id. 1904.—Id. id.
 4 de Marzo de id.—Id. id. 1900.—Id. id.
 Id. id.—Id. id. 1898-99.—Id. id.
 Solivella.—18 de Diciembre de 1905.—Id. id. 1904.—Id. id.

20 de id.—Id. id. 1902.—Id. id.
 Lo que se hace público en este *Boletín oficial* por vía de notificación á dichos Ayuntamientos, con arreglo á lo que dispone el art. 46 del vigente reglamento sobre procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas para todos los efectos á que hubiere lugar.
 Tarragona 16 de Diciembre de 1908.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Núm. 4085

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Impuestos Mineros.—Cuarto trimestre de 1908

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños de las minas que á continuación se expresan por el concepto del 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos durante el actual trimestre, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

NÚMERO	Del expediente	Nombre de las minas	Nombre del propietario	Término donde radican	Clase de mineral	Cantidad fijada	
						Plas.	Cts.
41	27	Atrevida....	Pablo Abelló.....	Vimbodí.....	Barita...	12	
352	612	Ballcoll....	Pedro Coll Rigau...	Falset.....	Plomo..	10	
154	12	Eugenia....	Folch y Albiñana...	Bellmunt....	Idem...	1.650	
25	138	Filomena...	Pablo Soler.....	Arbós.....	Agua...	15	
94	78	L. Mariquita.	Rhemisech Nassariche.....	Molá.....	Plomo..	1.040	
24	186	Luisita.....	Pablo Soler.....	Arbós.....	Agua...	10	
255	289	María.....	Antonio Mestres...	Alforja.....	Plomo..	80	
302	293	Mercedes...	Pedro Cobos.....	Porrera.....	Idem...	25	
347	458	Tián.....	Antonio de Nait...	Falset.....	Idem...	15	
33	135	Tulita.....	Pablo Soler.....	Arbós.....	Agua...	85	
161	23	Virgen de los Dolores	Rhemisech Nassariche.....	Molá.....	Plomo..	10	
TOTAL.....						2.952	

Nota.—La fijación previa que antecede es por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo 2.º de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 8 de Diciembre de 1900), quedando nula para los que presenten relaciones de productos aun que sean negativas (párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 35 del reglamento vigente de 28 de Mayo de 1900), y será subsistente para los que falten á este requisito.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 16 de Diciembre de 1908.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Núm. 4086

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Providencia

De conformidad con lo prevenido en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, esta Tesorería declara incursos en el apremio de primer grado á todos los contribuyentes de esta capital y zonas de esta provincia que resultan en descubierto por las contribuciones de rústica, urbana, industrial, minas, carruajes de lujo, inquilinato, viajeros y utilidades del actual trimestre y recaudación accidental, y que son los comprendidos en las relaciones que se entregarán debidamente autorizadas en la recaudación de contribuciones con la obligación de exhibirlas á los deudores á quienes se reclame el recargo; advirtiéndole que el término para satisfacer la cuota y el recargo será de cinco días para los de la capital, contados desde la publicación de este acuerdo, y de tres días para los pueblos de esta provincia, que se contarán desde la llegada del encargado de la ejecución y en el local que este designe previamente.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y de los interesados.

Tarragona 18 de Diciembre de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romaña.

Núm. 4087

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cenia

Anulada por el Sr. Administrador de Hacienda de la provincia la segunda subasta para el arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies que componen el copo de consumos de este pueblo, excepción del correspondiente á las de carnes de todas clases y pescados verificada para el venidero año 1909, en cumplimiento de lo que dispone el art. 287 del vigente reglamento, se anuncia de nuevo y se advierte: Que dicho acto tendrá lugar en la Casa Consistorial, de once á doce de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, por medio de pujas á la llana y bajo el tipo de 20 800*20 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes, bajo la presidencia del Alcalde y Concejales Comisionados y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

Cenia 15 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Juan Plá.

Núm. 4088

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alforja

Previo acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se sacan á pública subasta para el próximo año 1909, los arbitrios de pesas y medidas, uso obli-

gatorio, y de derechos sobre la matanza de ganados.

La subasta de pesas y medidas bajo el tipo de 3.600 pesetas y la de derechos sobre la matanza de ganados por el de 2.600 pesetas, tendrán lugar en la Casa Ayuntamiento el día 21 del actual mes á las diez y once horas respectivamente.

Las segundas, en su caso, se celebrarán el 31 del propio mes con el mismo orden, sitio y hora, con el 10 por 100 de rebaja del tipo anterior.

Los pliegos de condiciones quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alforja 11 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Olegario Mariné.

Núm. 4089

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Febró

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este pueblo y año 1909, se hallarán de manifiesto en la Alcaldía por espacio de ocho días, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que sean procedentes.

Febró 13 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Esteban Martorell.

Núm. 4090

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Salomó

Terminado el reparto de consumos de este pueblo correspondiente al próximo año de 1909, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Salomó 15 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Melchor Fernández.

Núm. 4091

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gratallops

Terminado el repartimiento de la matrícula de subsidio industrial de este pueblo para el próximo año de 1909, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á los efectos reglamentarios.

Gratallops 15 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Onofre Piqué.

Núm. 4092

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabra

Terminado el reparto de la contribución territorial rústica y urbana, el de matrícula industrial y el padrón de cédulas personales correspondientes al año de 1909, quedan expuestos al público el tiempo reglamentario para los efectos de reclamación y examen.

Cabra 10 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, José Baldrich.

Núm. 4093

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perafort

Terminados los repartos de la contribución territorial rústica y pecuaria, urbana, matrícula industrial y el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1909, estarán de manifiesto al público por espacio de ocho días, á los efectos de examen y reclamación.

Perafort 12 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Juan Bardina.

Núm. 4094

Confeccionado el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este distrito municipal para el próximo año de 1909, estará de manifiesto al público por espacio de quince días, á los efectos de examen y reclamación.

Perafort 12 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Juan Bardina.

Núm. 4095

EDICTO

Por el presente que se expide en méritos de expediente posesorio que se instruye en este Juzgado á favor de D. José Granell Giralt, para inscribir en el Registro de la propiedad las siguientes fincas:

Primera. Una pieza de tierra sita en el término municipal de esta villa, partida «Terré Roig», de cabida sesenta y una áreas diez y siete centiáreas, viña y olivos; lindante á Oriente con D. Andrés Barnel, á Mediodía con D. José Giroua, á Poniente con don Benito Pallejá y al Norte con D. José Miró.

Segunda. Otra pieza de tierra sita en el mismo término, partida «Mas Ripoll», avellanos, de cabida sesenta y cinco áreas setenta centiáreas; lindante á Oriente con D. Juan Hortiet, á Mediodía con D. Andrés Ricar, á Poniente con D. José María, hoy D. Mariano de Magriñá y al Norte con Gertrudis Gondolben.

Tercera. Otra pieza de tierra sita en el indicado término, partida «Torrent den Bové», de cabida noventa y ocho áreas cincuenta y cinco centiáreas, avellanos y viña; lindante á Oriente con D. Francisco Torrents, á Mediodía con D. Andrés Cavallé, á Poniente con dicho Cavallé y al Norte con D. Luis Fonoll.

Se cita á D.ª Tecla Giralt y Murgadas ó á sus ignorados herederos, á fin de que dentro el término de ocho días comparezcan á deducir lo que tengan que oponer en dicho expediente; bajo apercibimiento de paralles los perjuicios legales.

Selva diez y ocho de Diciembre de mil novecientos ocho.—El Juez, José Bové.—P. S. M., José Giroua, Secretario interino.

Núm. 4096

EDICTO

Por providencia del Sr. D. Juan Gilbert Palau, Juez municipal de este pueblo, dictada con fecha dos del corriente mes en los autos á instancia de D.ª Rosa Solé Gilbert, contra don Salvador Farrán Romeu, Presidente de la «Sociedad Agrícola de Pallaresos», sobre pago de alquileres en cantidad de ciento veinte y cinco pesetas, se sacan á pública subasta por término de ocho días, los objetos siguientes: Catorce mesas de mármol con pié de hierro á propósito para tomar café, un mostrador de madera con una piedra mármol encima y dos sin mármol, una mesa madera, treinta y dos sillas y un aparato de gas acetileno con su correspondiente cañería de plomo y cuatro luces denominadas «liras»; valorado todo en conjunto en trescientas noventa pesetas; dichos muebles están en poder del Depositario y á disposición de este Juzgado.

Cuyos objetos han sido embargados como de propiedad de la «Sociedad Agrícola de Pallaresos», de la cual es Presidente dicho Salvador Farrán Romeu, y se venden para pagar á D.ª Rosa Solé Gilbert la cantidad indicada y las costas; debiendo celebrarse el remate el día veinte y uno del actual y hora de las once á las doce en los estrados de este Juzgado. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que antes se haya consignado el diez por ciento, por lo menos, del valor de los objetos que sirve de tipo para la subasta.

En Pallaresos á doce de Diciembre de mil novecientos ocho.—El Secretario, Francisco Montejo.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan Gilbert.

En la cuenta de aguardientes y alcoholes puros consignarán el cargo las cantidades que realmente ingresen en Administración.

Primera. La contabilidad quedará reducida a tres cuentas siguientes:

Art. 46. Los industriales que tengan establecidas ó que en lo sucesivo establezcan fábricas de rectificación de los aguardientes y alcoholes producidos en otras, deberán llevar las condiciones que se exigen á los destiladores de alcohol neutro en el capítulo III de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

4.ª Cuando cese la destilación de estos aguardientes deberá darse cuenta á la Administración, y si á los fabricantes conviniere producir otra clase de aguardientes ó alcohol, que no podrá concederse hasta después que se satisfaga el impuesto y salgan de las fábricas los aguardientes de caña que se hubiesen destilado.

3.ª Los aguardientes que se obtengan en estas fábricas no podrán exceder de la graduación de 75 grados centesimales; y

2.ª Durante el funcionamiento de las fábricas en el régimen especial, no podrán destilarse ni introducirse en sus almacenes más primeras materias que las mencionadas en la regla anterior.

Para que las administraciones concedan estas autorizaciones será condición indispensable que en las fábricas no existan productos elaborados ni otras primeras materias que no sean mieles ó melazas, recibidas directamente de trapiches ó fábricas de azúcar de caña.

1.ª Para que se proponga obtener aguardiente de caña en régimen especial.

— 31 —

des de alcohol rectificado que vayan al depósito dispuestas para la venta; y 2.ª, las de alcohol impuro, ó sean las de cabezas y colas que vayan al depósito correspondiente.

En la cuenta de almacén (modelo núm. 7) se consignará en el cargo la cantidad en volumen y la equivalente en alcohol de 100 grados de los alcoholes destilados, de los adquiridos de otras fábricas para rectificación, y de los alcoholes impuros, cabezas y colas, que hayan de ser rectificadas ó desnaturalizadas; y en la data, los alcoholes rectificadas que se hayan extraído para la venta ó consumo, los impuros que se sometan á nueva rectificación y los también impuros que hubiesen pasado al almacén especial para ser desnaturalizados.

Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas, y *semanalmente* comprobarán sus asientos con los datos que consten en los boletines de fabricación, para subsanar los errores padecidos ó deducir las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 44. No se permitirá la salida de las fábricas de los alcoholes y aguardientes neutros que sean impuros, á no ser que se destinen á otras para su rectificación ó desnaturalización.

Se considerarán impuros aquellos alcoholes que, examinados por medio del diafanómetro, acusen reacción amilica superior á tres milésimas.

El ensayo deberá hacerse por el Interventor de la fábrica, á presencia del dueño de la destilería ó de un representante suyo, tomando las muestras de los depósitos de alcohol dispuestos para la venta.

En el caso de que los alcoholes y aguardientes se calificaran de impuros, y el interesado no se conformase con tal calificación, se remitirán muestras á la Dirección general del ramo, y el análisis de dichas muestras, que deberá ser practicado en el Laboratorio Central, podrá ser presenciado por el interesado, sin derecho á ulterior recurso.

Art. 45. Las fábricas en que haya de elaborarse aguardiente de caña en el régimen especial que concede el artículo 2.º de la ley, se sujetarán en su funcionamiento á lo establecido en este capítulo para todas las de alcohol no vínico, y además les serán aplicables las siguientes reglas:

1.ª Al presentar las declaraciones juradas ó al solicitar las autorizaciones de destilación, si las fábricas estuviesen ya declaradas, los fabricantes manifestarán á la Administra-

— 30 —

De hacerse necesario suspender la destilación, en el acta referida se hará constar así, consignando la hora en que dejó de funcionar el aparato, para que el Inspector, una vez comprobado el hecho, y puesto aquel nuevamente en marcha, después de reparado el desperfecto, ample el plazo señalado para la destilación por el tiempo que hubiere estado interrumpida. Y si la avería pudiese repararse antes de la

Art. 38. Si en el curso de la fabricación se produjese algún accidente que paralizara ó entorpeciese la marcha normal de los aparatos, el fabricante dará cuenta al Inspector en comunicación, que deberá certificar á primer correo, y requerirá en el acta la presencia de la Autoridad local para que por sí ó por uno de sus agentes se compruebe el hecho, levantando acta que lo justifique. Cuando no pueda, por las circunstancias, requerir la Autoridad local, levantará el acta con dos testigos.

Art. 37. Trimestralmente, y al realizar las visitas periódicas de liquidación, según el régimen de pago á que esté sometida la fábrica, se girará un balance y comprobación de existencias con sujeción á lo establecido en el art. 31 para las fábricas intervenidas.

En las fábricas donde se utilicen higos ó pasas como primera materia se llevará una cuenta especial para estos productos, cuyo cargo estará constituido por las cantidades enteradas en fábrica y cuya data será lo puesto en fermentación. El caldo fermentado obtenido se llevará al cargo de la cuenta de primeras materias á destilar.

Art. 36. Los fabricantes estarán obligados á llevar dos cuentas de cargo y data, una para las primeras materias á destilar y otra de productos obtenidos de la destilación; los asientos se harán diariamente en los libros al efecto habilitados por la Administración (modelos números 3 y 7), levantándose por no legalizadas las operaciones que no consistan en el depósito de los productos.

4.ª Para las destilaciones sucesivas, los fabricantes avisarán á los Inspectores y éstos se constituirán sin demora en las fábricas, á fin de levantar los precintos y hacer el señalamiento de platos en la forma anteriormente establecida.

Llevará á la primera liquidación para ingreso que se practique en la fábrica, á cuyo efecto se formalizará un acta que servirá como antecedente de referencia al realizar la liquidación periódica; y

— 26 —

llegada del Inspector y se reanudara la destilación, se levantará otra acta con asistencia de la Autoridad local ó sus dependientes, especificando las horas que en total hubiera estado en suspenso el funcionamiento del aparato.

Si en el cumplimiento de estos requisitos no se computará el tiempo que la destilación haya estado interrumpida.

Cuando la fábrica no estuviese en actividad, y por cualquier circunstancia fortuita se rompiera alguno de los precintos puestos en los aparatos destilatorios, el fabricante lo pondrá en conocimiento del Inspector, también en pliego certificado.

Art. 39. Cuando se haya de hacer uso de la facultad que concede el art. 9.º de la ley, los Alcaldes, al pedir las autorizaciones, acompañarán las declaraciones juradas de los aparatos, relaciones de los cosecheros que deseen acogerse al régimen, expresando las cantidades de primeras materias que cada uno de ellos se proponga destilar y producto que quiera obtener, y los libros que debe habilitar la Administración para llevar las cuentas corrientes de destilación y de productos elaborados.

Estas peticiones se tramitarán en la misma forma que las de los fabricantes inspeccionados, y las operaciones todas se ajustarán á lo establecido para el funcionamiento de las fábricas en régimen de inspección.

Los Alcaldes se considerarán en estos casos como tales fabricantes para todos los efectos reglamentarios, y en tal concepto, se les facilitarán los libros talonarios de guías para legalizar las expediciones de aguardientes ó alcoholes neutros de vino que se elaboren en los alambiques instalados por los Ayuntamientos.

Los talones de adeudo se formalizarán á nombre de los Alcaldes, y éstos responderán de las cantidades liquidadas por las cuotas del impuesto, que deberán ingresar con sujeción á lo establecido para los fabricantes en general, cuidando por sí mismos de cobrar de los cosecheros lo que á cada uno corresponda por los aguardientes ó alcoholes que de sus residuos de vinificación obtuviesen, y entregándoles una guía que sirva en todo tiempo de justificante del origen legal de los productos de que se hacen cargo.

— 27 —